

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 11/11/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00393. Para proveer. –
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	107
Actuación	Declaración Sociedad Patrimonial
Demandante	Mercedes Orfelina Soria Sailema
Demandado:	Juan Carlos Vallejo Aristizábal
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00393-00
Providencia:	Auto Rechaza demanda por competencia

Al revisar la presente demanda de Constitución, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovido por la señora Mercedes Orfelina Soria Sailema, domiciliada y residente en España, en contra del señor Juan Carlos Vallejo Aristizábal, de quien se indica que reside en Cali (Valle del Cauca) y en el Municipio de Dos Quebradas (Risaralda), encuentra el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

“En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. “

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y *divorcio*, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. “

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que la demandante se encuentra domiciliada en el país de España, y el demandado según se desprende de lo manifestado en el poder aportado, se encuentra domiciliado y residente en España, siendo incongruente a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el país; igualmente se desprende de los hechos y anexos aportados que el último domicilio de la pareja fue España, tal como consta en los hechos y pretensiones de la demanda, que se indica que establecieron convivencia permanente desde el 27 de noviembre de 2015, hasta el día 11 de noviembre de 2020, fecha en que según consta en el documento aportado Convenio Regulador Divorcio Mutuo Acuerdo, la pareja se divorció de común acuerdo, es decir que según ello, esta pareja siempre convivió en ese país.

Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, y el último domicilio común anterior de la pareja fue en el país de España, por tanto carece este despacho de competencia para conocer de la presente demanda.

Por lo visto, para el presente caso se debe dar aplicación al inciso 2º del Art. 90 del C. General del Proceso, rechazando de plano la presente demanda por carecer de competencia.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

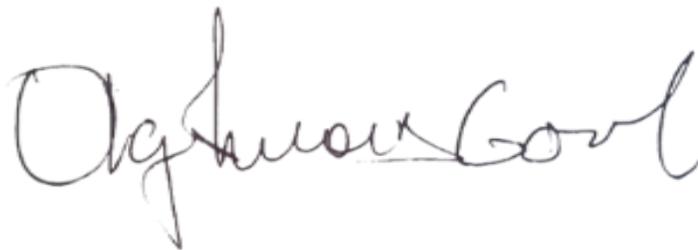
PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora Mercedes Orfelina Soria Sailema, por carecer de competencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.130.598.882 y T.P. No 211.320 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ